

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000477 DE 2008

( 11 FEB 2008 )

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. AV-07-559 del 26 de abril de 2007, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera comunica al Ministerio de Transporte que la sentencia del Tribunal del 8 de octubre de 1998, dentro del expediente No. 25000-23-24-000-1993-3473-01 quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de agosto de 2006.

Que a través de la Resolución 003096 del 31 de julio de 2007, el Ministerio de Transporte dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de mantener la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., por medio de la Resolución 2101 del 20 de noviembre de 1989, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta - 20 de noviembre de 1999-.

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

2.

Que por medio de escrito radicado bajo el número 46363 del 11 de julio de 2007, el apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A. solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3335 de 1993, como consecuencia del decaimiento del acto administrativo debido al desaparecimiento de su fundamento de hecho.

Que mediante Resolución 004968 del 20 de noviembre de 2007, el Ministerio de Transporte decidió la solicitud de decaimiento del acto solicitada por el apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A.

Que a través del oficio radicado bajo el número 85494 del 13 de diciembre de 2007, el apoderado especial de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A presento recurso de reposición contra la Resolución 004968 de 2007, dentro del término legal.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se resumen así:

Aduce que en las consideraciones del Despacho se afirma que el acto administrativo 3335 de 1993 fue demandado ante el Consejo de Estado en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que la citada corporación denegó las súplicas de la demanda, declarándolo ajustado a derecho. Al respecto señala que la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, no ha controvertido su legalidad y la eficacia que produjo hasta la ejecutoria de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de la empresa, lo que se ha solicitado es que en virtud del decaimiento del citado acto administrativo como consecuencia de la nulidad de las resoluciones que cancelaron la licencia de funcionamiento de TRANSBOLIVAR S.A, se declare su pérdida de fuerza ejecutoria.

Que la Resolución 3335 de 1993, ha gozado de presunción de legalidad, pero en virtud de la nulidad declarada el fundamento de hecho del citado acto administrativo ha desaparecido y, por lo tanto, su fuerza ejecutoria se ha perdido.

17 FEB 2008

RESOLUCION 000477 No.

DE 2008

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

3.

El acto impugnado contiene varias sentencias del Consejo de Estado, relacionadas con la nulidad de los actos administrativos, cosa juzgada y validez de las situaciones creadas durante la vigencia de una norma; estas citas jurisprudenciales al parecer no aplican al caso objeto de estudio.

Ni en las consideraciones de la Resolución 4968 de 2007, ni en la ley se encuentra fundamento legal para que se resuelva en el artículo segundo que la empresa Transportes Bolívar para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera deba someterse a licitación pública para obtener rutas, horarios y capacidad transportadora.

Los efectos de la declaratoria de nulidad retrotraen los derechos del demandante – TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, al momento que se expidieron los actos declarados nulos, es decir, no ha existido solución de continuidad, es como si su licencia de funcionamiento nunca se hubiera cancelado. TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, se le adjudicaron rutas, horarios y capacidad transportadora mediante actos administrativos independientes y diferentes a la resolución de licencia de funcionamiento, actos que gozan de presunción de legalidad, se encuentran en firme, no han sido revocados, derogados, ni impugnados.

La licencia de funcionamiento – hoy habilitación - es diferente a las rutas, horarios y capacidad transportadora (Resoluciones 0962 de 1992 y 1171 de 1993), estos son actos administrativos que se encuentran en firme y que le otorgan un derecho indiscutible a TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, para prestar el servicio de transporte.

Someter a la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, a un proceso de licitación para que le sean adjudicadas rutas, horarios y capacidad transportadora es una burla a la ley, un exabrupto jurídico y un desacato al fallo judicial ejecutoriado, ya que se debe permitir que la empresa preste el servicio de transporte con la licencia de funcionamiento, rutas, horarios y capacidad transportadora que le fueron legal y debidamente autorizadas por las resoluciones antes mencionadas.

“Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007”.

4.

De otra parte, la comunicación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos del cumplimiento del fallo se hizo el 26 de abril de 2007 y solo hasta el 31 de julio del mismo año, con más de 30 días que señala el artículo 176 del C.C.A, se expidió la resolución de cumplimiento. El incumplimiento de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, no sólo presenta falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

De los hechos y antecedentes lo que procede es dar estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de octubre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A, que tienen que ver con el cumplimiento debido y oportuno de las decisiones judiciales.

Solicita el recurrente se revoque en su integridad la Resolución 4968 de 2007 y en su lugar se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3335 de 1993, aclarando que la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, puede prestar el servicio de transporte en las rutas, horarios y capacidad transportadora autorizada a través de las Resoluciones 0962 de 1992 y 1171 de 1993, las cuales se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 171 de 2001.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No obstante que el poder de representación otorgado al impugnante no reúne el requisito de presentación personal exigido por el párrafo segundo del artículo 65 del C de PC, en concordancia con la norma 84 íbidem, aplicable de conformidad con el principio de integración normativa contenido en el artículo 267 del C.C.A, el Despacho resolverá la solicitud del recurso propuesto, en orden a reafirmar el respeto por los derechos y garantías procesales.

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

5.

Ahora bien, con el objeto de desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., contra la Resolución 004968 del 20 de noviembre de 2007, es importante hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

A raíz de la cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., mediante los actos demandados, Resoluciones 04089 de 1992 y 05773 del mismo año, se le concedió licencia de funcionamiento, se autorizaron unas rutas y horarios y se fijó capacidad transportadora a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA, mediante Resolución No.03335 del 15 de julio de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

El Acto Administrativo 3335 del 15 de julio de 1993, fue demandado ante el Consejo de Estado Sección Primera, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por las empresas Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., y otras. La citada corporación judicial mediante fallo del 16 de agosto de 1995, con ponencia del Consejero Dr. Yesid Rojas Serrano, Expediente No.2915 denegó las súplicas de la demanda, declarando ajustado a derecho el acto demandado.

Lo anterior para significar que la precitada cooperativa nació a la vida jurídica al amparo del Decreto 1927 de 1991, artículos 20 y 21, que establecían que los propietarios de más del 80% de los vehículos de una sociedad que se le haya cancelado la licencia de funcionamiento, podían solicitar autorización previa constitución de una empresa o licencia de funcionamiento para una cooperativa dentro de los 60 días siguientes a la cancelación; señala la norma que en estos casos se le otorgará la autorización sin necesidad de presentar el estudio de factibilidad correspondiente.

Las rutas y los horarios, frecuencias de despacho, o áreas de operación que tenía autorizada la empresa cancelada, le serán adjudicadas a la nueva empresa, una vez obtenida la licencia de funcionamiento.

“Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007”.

6.

La empresa COOTRANSBOL LTDA., se encuentra amparada a través de un acto administrativo consolidado que le otorgó licencia de funcionamiento, rutas, horarios y capacidad transportadora que se encuentra en firme, que fue objeto en su oportunidad de examen de legalidad por el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como lo es el Consejo de Estado.

De tal manera que en el caso que nos ocupa la empresa Transportes Bolívar S.A., si bien el artículo segundo de la Resolución 3096 del 31 de julio de 2007, le conserva la licencia de funcionamiento, hasta la vigencia de la Resolución 2101 de 1989 hasta el vencimiento, esto es el 20 de noviembre de 1999, y a su vez el artículo 3° le permite acogerse a los requisitos de habilitación previstos en el decreto 171 de 2001, también es cierto que para poder operar y prestar el servicio público de pasajeros debe obtener las rutas, horarios y capacidad transportadora mediante concurso público, de conformidad con los artículos 23 y siguientes del Decreto 171 de 2001.

Ahora bien, los argumentos del recurrente se sintetizan así:

I. Pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3335 de 1993, falta motivación y desviación de poder.

El fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección B del 3 de agosto de 2006 decidió:

*“1º. Se declara la nulidad de las Resoluciones números 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año, proferidas por la Directora General del Instituto Nacional del Transporte –INTRA-.*

*2º. Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, a título de restablecimiento del derecho, se dispone lo siguiente:*

*a.- Manténgase la licencia de funcionamiento concedida a la Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A. por medio de la Resolución número 2101 del 20 de noviembre de 1989 expedida por el Instituto Nacional de Transporte – INTRA-, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta -20 de noviembre de 1999.*

*b.- Condénase en abstracto a la Nación – Ministerio de Transporte, entidad que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992 – artículo 122-*



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
Dirección Territorial Boyacá

MT-0415-2-

0509

Duitama,

27 FEB. 2008

Señor  
JAMER ARTURO BECERRA P.  
Gerente COOTRANSBOL  
Calle 15 No. 16 - 25 Piso 6  
Duitama

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION 0477 DEL 11/02/2008

De conformidad con lo Dispuesto en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, le solicito comparecer a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, con el objeto de notificarle personalmente el contenido de la resolución del asunto.

Favor aportar certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente.

CLARAINES CIPRIAULTA CORREA  
Directora Territorial Boyacá

Proyectó: María B.  
Revisó: Clara C.  
Fecha: 25/02/08  
Radicado: 103708

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

7.

*sustituyó al Instituto Nacional del Transporte –INTRA- en las obligaciones a cargo de éste, a pagar a la Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A. el valor de los perjuicios que se le hubieren causado con ocasión de las Resoluciones cuya nulidad se declara. En consecuencia, mediante incidente se liquidarán esos perjuicios en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

*3º. La suma que resultare de esa liquidación ganará intereses comerciales corrientes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la liquidación de la condena impuesta, en caso de no pago, y comerciales moratorios desde el vencimiento de ese término y hasta su cancelación.*

*4º. Dese cumplimiento a ésta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.*

*5º. Si esta sentencia no fuese apelada, consúltese con el H. Consejo de Estado".*

Aspectos que se encuentran plasmados en la Resolución 4968 del 20 de noviembre de 2007, de tal manera que esta entidad no podía darle ninguna otra interpretación o alcance a lo decidido por la sentencia y como quiera que las rutas, horarios y capacidad transportadora que poseía Transportes Bolívar fueron otorgadas legalmente al amparo del Decreto 1927 de 1991 a COOTRANSBOL LTDA, necesariamente debemos concluir que dichos servicios se encuentran en cabeza de la última empresa de transporte, ya que no pueden coexistir dos (2) sociedades transportadoras con las mismas rutas, horarios y capacidad transportadora.

En cuanto a la falsa motivación, el Dr. Libardo Rodríguez R en el libro Derecho Administrativo General y Colombiano, señala: "Esta causal de ilegalidad se refiere a los motivos del acto que, como lo manifiesta la doctrina, son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo.

Según el mencionado autor, la causal denominada Falsa Motivación comprende dos (2) posibilidades:

A. Puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expida el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos.



"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

8.

B. Esta ilegalidad puede consistir en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico, se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en los motivos.

El mismo autor señala que la desviación de poder: "Se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consiste, por tanto, en que una autoridad dicta un acto para el cual la ley le ha otorgado competencia pero lo expide persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla".

De tal manera que este argumento no está llamado a prosperar, toda vez que la resolución recurrida se encuentra debidamente sustentada con base en las normas legales y la motivación se encuentra acorde a la decisión judicial que ordenó mantener únicamente la licencia de funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A.

## II. Licitación Pública

Con el objeto de tener claridad sobre el segundo argumento presentado por el impugnante, es necesario mencionar que el Decreto 1927 de 1991 y las disposiciones anteriores a éste establecían dos (2) etapas que se debían agotar en la constitución de una empresa de transporte:

a. Autorización Previa de Constitución, la cual se otorgaba mediante resolución motivada y contenía de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1927 de 1991:

- Las rutas y frecuencias de despacho y/o áreas de operación, que se reservaban al solicitante durante un término de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

- La capacidad transportadora necesaria para servir las rutas reservadas, la clase de vehículo, la modalidad y el nivel de servicio ofrecido.

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

9.

b. Licencia de Funcionamiento: Según el artículo 15 del citado decreto era el permiso que el Estado concedía al transportador y que lo habilitaba como tal para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y/o mixto por carretera y contenía:

- Razón social
- Fecha de vencimiento
- Capital pagado o patrimonio líquido de la sociedad
- Radio de acción.

Al ser cancelada la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, mediante la Resolución 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año proferidas por la Directora General del Instituto Nacional de Tránsito –INTRA-, se pierden los servicios, es decir, las rutas, horarios y capacidad transportadora, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal como lo señala esta máxima del derecho, toda vez que el espíritu de la norma era que frente a una eventual cancelación de una empresa, los propietarios afiliados como directos afectados con la decisión podían optar por crear una sociedad transportadora y continuar con la prestación del servicio con las rutas, horarios y capacidad transportadora; situación que se configuró en el caso motivo de estudio de la empresa Cootransbol Ltda.

Es importante señalar que los actos administrativos que confieren concepto previo y licencia de funcionamiento a una empresa de transporte, según el Decreto 1927 de 1991, son complementarios y deben coexistir, por lo tanto en el caso concreto de TRANSPORTES BOLÍVAR S.A cuando se le canceló la Licencia de Funcionamiento las rutas, horarios, capacidad transportadora se le asignaron legalmente a los propietarios de los vehículos que conformaron la nueva cooperativa – Cootransbol Ltda - mediante acto administrativo 3335 de 1993, el cual se encuentra vigente y fue confirmada su legalidad por el Consejo de Estado como se indicó anteriormente, por lo tanto no es susceptible de declarar el decaimiento del acto.

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

10.

En cuanto a los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, es necesario aclararle al apoderado especial, que el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectivamente había condenado en perjuicios al Ministerio de Transporte hasta el 20 de noviembre de 1999, previo trámite de incidente, pero como la empresa renunció expresamente a estos y el Tribunal aceptó la petición en tal sentido, no entiende este Despacho porque se viene a cuestionar este ítem.

### III. Cumplimiento del fallo

Respecto de este argumento el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue expedido el 3 de agosto de 2006, pero según certificación expedida por esta Corporación Judicial solamente quedo ejecutoriado el 14 de agosto del mismo año.

Mediante oficio MT 1350-2- 32497 del 12 de junio de 2007, dirigido al señor Mauro Iván Avella Lozano, Gerente de Transportes Bolívar S.A, la Oficina Jurídica de este Ministerio señaló: "Sobre el particular me permito manifestarle que el citado tribunal mediante oficio CS- oficio No. AV-07-559 del 26 de abril de 2007, envió copias autenticas de la sentencia referida, indicando que la misma quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2006.

Debido a la complejidad y trascendencia del tema, le informo que el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo correspondiente en fecha no superior al 31 de julio de 2007".

Por lo anterior, debe concluirse que este Despacho dio cumplimiento oportunamente a lo dispuesto en la providencia judicial citada.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Especial de la Empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución No. 04968 del 20 de noviembre de 2007, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

000477

10 FEB 2008

RESOLUCION 000477 No.

DE 2008

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A, contra la Resolución 04968 del 20 de noviembre de 2007".

11.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al apoderado especial y al representante de la empresa Transportes Bolívar S.A y al representante de la Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar Ltda., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del C.C.A.


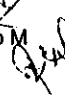
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

11 FEB 2008

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO** 

Proyectó: Claudia Montoya   
Revisó: Antonio José Serrano M  
Jaime H Ramírez B   
Radicado 85494 del 13/02/07